

## RECENSIONES

### REVIEWS-REZENSIONEN

C. PETIT, *Historia del Derecho Mercantil*, prólogo de Manuel OLIVENCIA, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2016, 589 pp.

Decían los latinos que los libros, todo libro, tenían su destino marcado y no podían escapar al mismo, sino cumplirlo de modo inexorable. Sin temor a equivocarnos, podemos completar el *adagio* añadiendo que hay algunos libros, algunos textos, que, aun antes de ser escritos, tienen el destino marcado, ese *fatum* ya hecho y diseñado, tienen ya quien los escriba (los lectores se dan por descontados), aun antes de ser escritos, lo que supone adelantar acontecimientos. Hay casos excepcionales en que se da una conexión tal entre temática y autor que solamente hay que esperar a la conjunción de los astros, al tiempo, al reposo y a la calma, a la mínima ordenación vital y de materiales, para que el libro acabe por surgir y acabe por hacerlo de modo magistral. Sucede en el caso que nos ocupa. Si alguien podía brindar una magnífica Historia del Derecho Mercantil que se sumase a los clásicos de Goldschmidt, Szramkiewicz, Trakman, Santarelli, Hilaire, Galgano o Martínez Gijón, ése

era el profesor Carlos Petit, embarcado desde hace años en estudios particulares sobre el citado tópico, mas desde una perspectiva siempre innovadora, como prácticamente todo lo que este estudioso concienzudo y detallista toca con sus manos (y son muchos los campos por él desbrozados e inaugurados: Derecho criminal, contractual y procesal visigodo; historia del Derecho comparado; constitucionalismo; codificación en varios ámbitos geográficos y cronológicos, etc.). Tópico, el mercantil, que, conviene advertirlo, hay que delimitar con suma claridad para evitar desengaños y malas interpretaciones: no se trata de una historia de las instituciones mercantiles (lo advierten, al alimón, autor y prologuista), sino de algo mayor, más complejo, con mayor enjundia y recorrido, de mayor calado y aun mayor profundidad. Se trata de desentrañar el universo cultural y conceptual sobre el que precisamente se erigían esas instituciones mercantiles, desentrañar el fluido espiritual que las recorría a

todas y a cada una de ellas, buscar la razón de ser del sustrato material e intelectual sobre el cual se va a erigir esta rama del Derecho privado (aun con las reservas que supone el empleo de esta denominación convencional para aludir a esa tal sección del universo jurídico, siempre desde la perspectiva histórica e historiográfica). Dicho lo cual se comprende que el libro tenga un enfoque nuevo porque la materia es tratada igualmente de modo novedoso. No vamos a encontrar introducciones históricas al uso, ni empresarios o actos de comercio, su definición o conceptualización sesuda, sus antecedentes y recorridos posteriores, doctrinalmente sustentados, ni leyes y códigos, bolsas y bancos, contratos mercantiles, quiebras, concursos, insolvencias, quitas y esperas, sociedades, letras de cambio, cheques, pagarés, negocios marítimos, seguros y demás ramificaciones particularizadas del espíritu comercial, sino, antes bien, al contrario, lo que se ha buscado (y se ha hallado, a mi modesto entender) es precisamente ese espíritu mercantil o comercial que inspira a todos los anteriores institutos: la justificación de cada una de esas actuaciones institucionales reseñadas, el elemento común definidor y definitivo de cada una de ellas, su raíz más profunda e intrincada. El espíritu de lo mercantil, de lo comercial, como

sección especializada de las relaciones jurídicas entre particulares, así como los múltiples condicionantes que contribuyen a su creación o que definen (y también deforman) su práctica y su ejercicio regulares. Pero no hay una perspectiva única, no hay un único Derecho Mercantil unificado, porque la historia no lo permite ni lo acredita. Debemos señalar dos momentos claves a estos efectos, que serán el elemento conductor de la obra del profesor Petit: la transición entre dos mundos, su diseño antagónico o complementario, la riqueza de las intersecciones, la transitoriedad, la importancia de los momentos de crisis, donde lo nuevo no eclosiona del todo y lo antiguo no acaba de fallecer.

El Derecho Mercantil es, primeramente, Derecho de los mercaderes (*Ius Mercatorum*), orden jurídico particular de los sujetos específicos que se encargan de desarrollar los actos de comercio, definidos por esa especialización, a su vez derivada de la formación, pericia y sabiduría en el manejo de los asuntos al tal comercio referidos (desde los aritméticos a los éticos, desde los geográficos a los históricos, desde los náuticos a los propiamente empresariales), y, sobre tal base, sobre ese particularismo, comienzan a ser desarrollados algunos de sus aspectos que deben ser imbricados dentro de la lógica jurídica del *Ancien Régime* y no de

acuerdo con otras coetáneas o presentes. Ese Derecho de los mercaderes implica, supone, conlleva prácticas, usos, estilos, privilegios que lo apartan de criterios generales, de leyes que así podamos denominar: da pie a costumbres locales, de cada centro de comercio particular, que luchan por generalizarse como modelos comunes a ciertos ámbitos comerciales más extensos (delimitados por un mar y las prácticas a su alrededor derivadas: nacen tradiciones más o menos homogéneas); implica sapiencias, saberes específicos para determinar los efectos de ciertas acciones humanas y, como tal, implica especialización de los sujetos actuantes, así como la necesaria retribución de esos saberes y la puesta en marcha y en circulación de los mismos; implica jurisdicción, es decir, régimen jurídico específico que se traduce en la existencia de unos jueces asimismo específicos, algo que no debe sorprender si nos adentramos en el mundo jurídico del Antiguo Régimen, donde esa singularidad era la regla y no la excepción, sus trayendo litigios comerciales, necesitados de decisiones concluyentes e inmediatas, de las redes de la jurisdicción común u ordinaria, la real; implica regímenes fiscales singulares, corporaciones y corporativismos, partiendo de la familia como modelo a imitar y a exportar hacia esos nuevos círculos eco-

nómicos creados; implica una laxa concepción del Derecho, la cual no se circunscribe a los libros legales o doctrinales que hablan de y del Derecho en exclusiva, o que lo llevan en su título y nombre, sino que tiene como resultado una amplísima concepción del mundo jurídico, reputado como un orden prescriptivo general, global, envolvente y atmosférico, que todo lo toca, todo lo regula y todo lo determina, a partir de varios frentes que se esfuerzan en conformar esa ordenación que toda colectividad humana o cada una de sus partes corporales (de nuevo, las corporaciones) precisan. De ahí, el papel capital de saberes coercitivos y ordenadores también, como los que proceden del campo de la Teología o de la Filosofía Moral, ambos tan cercanos entre sí, dado que el mundo jurídico gozaba de una permeabilidad mayor de la que hoy somos capaces de concebir, una proximidad de saberes acaso derivada de los finos contornos entre los mismos, es decir, el Derecho estaba residenciado en múltiples depósitos no aislados entre sí, no obstante sus nombres y denominaciones científicas, no compartimentados, sino que todos, de consuno, acababan por integrar una forma superior y global de concebir el mundo y de disciplinarlo de manera coactiva. Un *ordo* universal creado por Dios y descubierto por los hombres, for-

mulado por ellos, mas intocable, salvo para su mejora o corrección. Había un orden general del que formaban parte todas las ciencias y todos los saberes, en tanto en cuanto servían para constreñir al hombre y formarlo como buen y correcto ciudadano y cristiano, mirando siempre por la salvación de su alma (son tiempos del Derecho Común y allí tiene una parte alícuota indispensable el Derecho canónico). La separación de órdenes constrictores, la delimitación de sus áreas de influencia, el diseño actual de las ciencias, es algo reciente, casi contemporáneo, pero en el pasado no ocurría así. La teología, la moral o la religión condicionaban el mundo comercial por las implicaciones que de ahí se derivaban para con todo el edificio jurídico construido: nada humano era ajeno al Derecho y el Derecho, por su parte, no sabía comportarse de forma ajena a todas y cada una de las realidades humanas, a todos y cada uno de sus actos, a todas y cada una de sus manifestaciones.

El Derecho de los mercaderes, la práctica mercantil, es la expresión cumplida del mundo jurídico del Antiguo Régimen, puesto que de su mano comparecen todos los elementos que sirven para explicarlo y comprenderlo, para aprehenderlo de acuerdo con unos parámetros diferentes de los que vendrán a sentar sus reales en el mundo polí-

tico-constitucional liberal, el que comienza a ser erigido a partir de las revoluciones de los siglos XVIII y XIX. Prácticas y usos espontáneos, no reglados, no estatales, germinados a partir de los saberes especializados, que acaban por configurar Derecho y derechos, orden en suma, y que terminan por ser reconocidos por reyes, príncipes y repúblicas, por los principales operadores jurisdiccionales del momento. Todo cambia en las dos centurias anunciadas. Desde ese instante aparece algo similar, pero diferente, un Derecho mercantil construido de acuerdo con unas bases diversas, sin una ruptura total con el pasado, ya que la historia nunca es amiga de grandes cesuras, pero en donde se van dejando por el camino algunos rasgos previos (sobre todo, la concepción subjetiva cede paso a la objetiva: emergen los actos de comercio, y no la calidad de comerciante, como elemento para aglutinar a su alrededor la disciplina mercantil y sus institutos, aunque dicha separación no deja de ser todo lo nítida que se quiere o se precisa). Desde el XIX en adelante, un Estado —anteriormente ausente, no compareciente, no del todo conformado como centro de imputación política o sumamente debilitado en cuanto a atributos— toma las riendas de lo que, con carácter previo, era un libre discurrir extraestatal, autónomo y autárquico, ges-

tionado por ellos mismos, por los comerciantes y mercaderes, práctico, empírico, pleno de sabiduría y experiencia, circunscrito a los sujetos particulares que contrataban de una a otra plaza mercantil, en uno u otro mercado, para, en un giro de proporciones copernicanas, someter esas actividades de los mercaderes al rígido y estricto compás marcado por la Ley bajo la forma de Código, para sujetar tales acciones a los moldes de una jurisdicción ya no libre, sino dependiente de la soberanía estatal (y, con ello, imbuida de los defectos que tal estatalización traía consigo desde el punto de vista procesal), para unificar (que no unir) al grito de la superación de cualquier privilegio o particularismo, incompatible de todo punto con el supremo mandato de igualdad que, junto con la libertad, las revoluciones traían consigo, sepultando la riqueza y pluralidad social características de esas estructuras premodernas o en camino de serlo. He ahí los dos modelos históricos confrontados, con la advertencia de que los tránsitos de uno al otro nunca son instantáneos, ni inmediatos, ni definitivos, ni totales, ni, por supuesto, claros y limpios, sino que la historia, ésa que no ama los saltos sin red, prefiere transiciones largas, calmadas, llenas de pausas y de reflexiones. Dos modelos y un largo periodo intermedio en el que el primero, el de los heteróclitos merca-

deres, cede el testigo, con todas las de la ley, al segundo, al del Estado que aglutina y dirige el comercio.

El libro del profesor Petit es, en realidad, un libro ya escrito, ya trazado, ya prefigurado, puesto que su sustrato viene conformado por los variados trabajos dedicados al Derecho Mercantil forjados por su pluma en los últimos casi cuarenta años, comenzando por su lejana tesis doctoral sevillana sobre la compañía mercantil bajo las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737-1829), y terminando por las colaboraciones más recientes en el tiempo (datadas en los años 2014 y 2015). Acaso porque desde ese lejano año de 1979, desde que arranca la primera línea de su trabajo doctoral, el autor ha venido escribiendo siempre la misma historia que ahora, por fin, se ve culminada. Desde ese lejano año 1979, este libro que ahora nos ocupa estaba en fase embrionaria y parecía ser el destino lógico y feliz de todo este itinerario vital, la culminación de una materia, de un tiempo, de una ejemplar y brillante carrera. Somos lo que escribimos, lectores de nosotros mismos, y estamos escribiendo siempre el mismo e idéntico libro, una y otra vez, de forma reiterada y circular, a modo de un *eterno-retorno*. Pero el tema acotado no debe ser —ni lo es por mi parte— motivo de acusación de reduccionismo, ni excusa para abordar sólo y nada

más que el mundo comercial, sino acicate o motivo para reflexionar sobre la disciplina en su conjunto. Del Derecho Mercantil y su historia a la historia del Derecho en una perspectiva más general. Punto de partida y palanca con la que abordar el conocimiento histórico-jurídico más completo y no sólo desde la perspectiva de lo comercial. Ahí está la magia del texto y la maestría de quien lo conforma. Digamos que por medio del Derecho Mercantil nos podemos asomar a la historia del Derecho en su totalidad, porque desde ese frente se pueden abordar innumerables frentes conectados y colaterales. Es el incidente que nos lleva a lo total. La anécdota que conduce a la categoría. Lo mercantil suministra una perfecta radiografía de los tiempos antiguos y de los tiempos modernos, de sus similitudes y diferencias, continuidades y rupturas, de los sujetos, de los conceptos, de los instrumentos empleados para su materialización, etc. Es, pues, historia mercantil e historia personal que culmina un itinerario ejemplar y modélico, con ese objetivo reseñado: la transición, el cambio. Del antiguo *Derecho de los mercaderes* al contemporáneo *Derecho comercial (estatal) de los Códigos*, lo que no es mala cosa, con cierto regusto de nostalgia y de fin de ciclo, para estos tiempos de *descodificación*, que alcanza acaso su mayor expresión precisamente

en el mundo mercantil, y además con el pasado riesgo afortunadamente superado, auspiciado por un gobierno panreformista, de un Proyecto de Código de Comercio que no llegó a fructificar, acaso porque su tiempo, el tiempo de los Códigos, ya ha pasado, pero que hubiera jugado como muy propio y acertado elemento de cierre de esta historia narrada. No se encuentra el lector ante una compilación de trabajos; hay algo más. Es un trabajo único con muchas partes de elaboración dilatada en el tiempo. Hay una narración diseñada a la perfección, un hilo conductor que busca señalar las diferencias entre los dos modos o estilos mercantiles anteriormente apuntados, que busca presentar dos mundos jurídicos comerciales enfrentados no de forma agonística, sino complementaria y sucesiva. Hallamos pistas de esto, por ejemplo, en la «Presentación» (pp. 19-22, pero especialmente en las pp. 20-21), donde comparan los trabajos que han servido de punto de partida para el presente libro, no simplemente transcritos u ordenados uno detrás del otro, sino integrados, que es tarea mayor, lo que requiere una lectura conjunta y combinada de todos ellos, poblada o surcada de numerosas referencias internas a los efectos de dar coherencia al volumen final (auxilia a ello el indispensable e impagable índice analíti-

co final, temático y onomástico, en pp. 569 y ss., muestra de la complejidad del empeño de insertar y asimilar esas varias fuentes de partida), con añadidos y correcciones e incluso labor de reescritura, amén de capítulos escritos para la ocasión (los que fungen a modo de pórticos preliminares de cada una de las partes en que se divide el texto: caps. I, VIII, XIV, XV y XVIII). Quiere ser asimismo puesta al día bibliográfica, lo que explica el detallado despliegue de fuentes a las que se alude en pp. 519 y ss., donde apenas hay ausencias reseñables (salvo las referidas al *Consulado del Mar*), listado anticipado en las abreviaturas de las pp. 18-19, donde se hace constar el material archivístico trabajado en diversos repositorios (Histórico Nacional, Corona de Aragón, General de Indias, Congreso de los Diputados, Consejo de Estado, General de la Administración, provinciales y de protocolos varios, amén de algunos particulares muy relevantes como el de la familia Solesio), todo lo cual forma el amplio y vasto caudal que el autor va a trabajar y sobre el que va a sostener su trabajo.

El «Prólogo» (pp. 11-15) no es obra menor porque acierta a radiografiar el libro y añade un componente sentimental que no debe ser desdeñado. Se debe al profesor Olivencia, catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad de

Sevilla, quien además de evocar al brillante alumno que fue el autor, a su escuela y a su trayectoria profesional dentro y fuera de España, nos ofrece una encendida defensa del método histórico como elemento indispensable para el conocimiento del Derecho del comercio. Quien lo dice es el padre de una de las más fecundas escuelas de mercantilistas de España, lo que implica mucho. Como mínimo, una defensa de la metodología que nos ocupa y nos preocupa. De partida, implica reconocer el valor capital de la historia del Derecho y convertir todo conocimiento en conocimiento histórico, como ya quería Hegel, acaso la única manera de acercarse de modo radical al fenómeno jurídico. Nada, ninguna rama del Derecho, ninguna institución, puede ser captada en profundidad sin una acertada perspectiva histórica, sin su contemplación desde lo que ha sido y fue con posterioridad, de su evolución. Lo demás es vano positivismo autocomplaciente, pero incapaz de entender el sentido profundo de las instituciones, es decir, su realidad efímera y su mutabilidad consustancial. Al mismo tiempo, destaca el prologoísta las singularidades y aciertos del libro, sin llegar a destriparlo: es historia del Derecho Mercantil, no de las instituciones que lo conforman, por lo que hay ausencias significativas, excluidas porque no encajaban en



la concepción de partida o no servían a ese fin; relato histórico que no se plantea de modo lineal como sucesión continuada de hechos y acontecimientos, sino como descripción de hitos, señales, episodios señeros, momentos significativos, jalones de una historia de larga duración; relato que busca las bases sobre las cuales se va a construir esa rama (conocimientos, convicciones, creencias, modos de vida, cultura, civilización en suma). Porque, en fin, lo que se hace en el texto es plantear el comercio como parte de una cultura y como, al identificarse como parte de ese repertorio de ideas, el Derecho acaba siendo la consecuencia casi natural de todo este discurrir, el punto final del recorrido, su momento saliente último. El Derecho no puede permanecer alejado de la sociedad, sino que es su reflejo más cumplido y perfecto, su fotografía más real y fiel. Si la sociedad se comporta de una forma determinada, respira, piensa y actúa en un determinado sentido, se conforma con arreglo a ciertos patrones, luego acogidos por el mundo jurídico y reflejados en su entramado normativo, habrá que saber los motivos que la han llevado a tomar tales decisiones o a asumir tales convicciones, habrá que preguntarse por qué el Derecho ha terminado por ser así y no de otra manera, habrá que indagar acerca de todo el *humus* intelectual (saberes, conoci-

mientos jurídicos, geográficos, históricos, políticos, crónicas, noticias, reglas de conducta, prácticas de vida y de valores, tabúes, prohibiciones, concesiones, etc.) que lo inspira y lo trasciende. Eso explica la historicidad, la permanente tendencia al cambio, a la mutación, que determina evoluciones y que condiciona el conocimiento de esa realidad subyacente. Y ahí, en esta lectura de partida, en esa historicidad reclamada, es donde se acaba por compendiar el mundo jurídico examinado desde la óptica mercantil y desgranado en esas primeras líneas con glosa de cada una de sus cuatro partes: el *Ius Mercatorum*, producto cultural cristiano y ordenado a un fin sobrenatural, basado en costumbres y resultado de la labor combinada de ciudades, burgueses, gremios, cultura familiar, económica, doméstica, da paso al Derecho Mercantil, en donde el Estado, el Código, la Ley, la Teoría y el Derecho, desprovisto ahora de cualquier otra base o condicionamiento fuera de sí mismo (la autorreferencialidad o *autopoiesis*), ocupan los espacios de antaño. La extraestatalidad, la costumbre, la justicia, la práctica y, por fin, la vida cultural del Antiguo Régimen, en donde se incardinaba el mundo jurídico como parte de ese todo prescriptivo, acaban por ser desplazados en aras de la simplificación unitaria que el mundo moder-



no reclama. La uniformidad triunfa. Nos quedamos en las puertas del Código de Comercio de 1885, cuando esta historia, la descrita en el libro (y, probablemente, la historia del Derecho Mercantil así concebido), finaliza. Obra pionera, de calidad, solemne, de consumado investigador, como lo destaca el prologuista, que no puede ocultar la sentida admiración hacia el antiguo alumno hoy devenido maestro en los saberes históricos y, por tanto, colega en el conocimiento de las vicisitudes de ese Derecho Mercantil en sus dos grandes momentos ya mencionados. Pasemos a la materia abordada por el autor en su completo y erudito estudio.

La «Presentación», en sus pp. 18 y 19, explica el origen del texto compilatorio que tenemos entre manos: suma de artículos, pero integrados y cohesionados entre sí, alrededor de un Derecho Mercantil como elemento de referencia, antes que de instituciones mercantiles particularizadas, a las que se alude, pero que no constituyen el núcleo del texto, ni mucho menos (de ahí que nada se diga de las quiebras, de los contratos o del Derecho marítimo, por citar tres ejemplos). Un Derecho Mercantil que no se retrotrae a los inicios de la humanidad (sería inútil, a la par que ridícula, una historia así planteada), sino a su alumbramiento dentro de un mundo jurídico determinado (el

del Derecho Común), en un espacio determinado (Europa y muy especialmente sus prolongaciones coloniales), y de los tiempos que van desde ese Antiguo Régimen hasta la consolidación de las Codificaciones. Porque son los mundos, los espacios y los tiempos que nos interesan, porque nos afectan y explican nuestros presentes. Prevalece sobremanera el Derecho Mercantil y los rasgos que lo definen desde una perspectiva cultural, esto es, de civilización, como ordenación dedicada a estabilizar la sociedad, antes que a cambiarla, conforme a los patrones mentales, intelectuales o conceptuales del Antiguo Régimen. Para ello se van apuntando los elementos esenciales que vamos a hallar rastreando ese Derecho Mercantil desde su perspectiva histórica: un componente intelectual (los saberes y prácticas del mercader), otro aretológico (valores y virtudes de la profesión), otro moral o religioso (lecturas y cavilaciones de las implicaciones directas que tales conductas comerciales traían consigo desde la perspectiva de la moral activa, su encaje en un mundo católico que se debatía entre la riqueza pecaminosa y la pobreza evangélica), el social (gremios y demás corporaciones), y, por fin, el despliegue institucional bajo diversas formas negociales (bancos, monedas, cambios, etc.), hasta llegar al, por ahora, momento final del Estado, absorbente y omni-

potente, con sus Leyes y sus Códigos. De la pluralidad de elementos normativos previos, donde concurren usos técnicos, máximas evangélicas, pasajes bíblicos, consejos morales, costumbres corporativas o, en menor medida, leyes regias o asimiladas, pasamos a la más radiante y rabiosa unidad configurada por el Código estatal que arrumba toda esa rica tradición precedente y la sacrifica en virtud de las exigencias de esos nuevos principios liberales. De la internacionalidad anciana y pedestre de la vieja *Lex Mercatoria*, expresada en el elenco de fuentes comunes, legales y doctrinales, compartidas *erga omnes* y de todas conocidas, pasamos a la nacionalidad a ultranza ejemplificada por las Leyes estatales que se agotan allí donde lo marcan las respectivas fronteras, que no traspasan límites nacionales y se vuelven egoístas por provinciales. El saber comercial dejó paso al Código; lo doméstico, tan relevante como espejo y modelo, mutó en economía política, mientras que el factor religioso halló acogida lejos del mundo mercantil, en algunos otros Códigos (principalmente, el Penal, aunque no sólo), pero ya perdió papel influyente y ordenante, para convertirse en una cuestión de libertad y, por ende, en una opción individual, personal, tremendamente subjetiva. Hay una advertencia metodológica final: la parte destinada al

*Ius Mercatorum* tiene mayores dosis de interpretación que la dedicada al Derecho Mercantil de los siglos XIX y XX, en la que cobra primacía el elemento narrativo, esto es, descriptivo, sin que esto implique minusvaloración de ninguna clase. Pudiera ser esto elección del autor, aunque se me antoja que puede ser reputado como un producto más del Código: la aburrida unidad jurídica, el secuestro de lo metajurídico, su ocultamiento, acaba por provocar este efecto citado. El Código no puede ser más que descrito porque su lenguaje conduce de forma irremisible a tal solución exegética, sin que quepa buscar más allá de sus páginas, de sus artículos, de sus palabras. Quiere decirse también con este pronunciamiento que la labor de exégesis para esos tiempos más recientes está todavía por hacerse a partir del acopio de datos con los cuales pasar a la forja completa de futuras interpretaciones. El Código no es punto final, sino punto de partida para construir interpretaciones hodiernas. Así y sólo así se podrán formar los tipos o criptotipos ideales que expliquen ese Derecho Mercantil contemporáneo y casi coetáneo.

Cuatro son las partes en que se divide la obra, todas ellas precedidas por breve introducción explicativa de cada uno de los bloques temáticos, siempre con ese guión anteriormente delimitado: los

dos Derechos Mercantiles, sus dos tiempos, sus dos mundos, separados por ese *parteaguas* especial que es, desde muchos puntos de vista, el siglo XVIII, teniendo en cuenta siempre ese componente cultural, antes que jurídico, que presidirá las primeras etapas de este recorrido. Fiel a ese estilo, el profesor Petit se conduce como jurista de aquel tiempo y busca las plurales fuentes, nacionales o no, legales, doctrinales o jurisprudenciales, que aquéllos tenían a su disposición para ordenar el mundo, para darle disciplina y para, por fin, realizar la justicia de las cosas particulares, de los casos concretos, del supuesto determinado.

La primera parte está dedicada a la cultura del *Ius Mercatorum*, con cuatro capítulos, divididos a su vez en párrafos numerados, a los efectos de las referencias y relaciones internas, ampliamente citadas por el autor, en ésta como en otras partes ya más avanzadas del libro. Es prueba de esa congruencia interna reclamada y ensamblada para lograr el resultado final. Los diversos bloques se integran porque el avance histórico no es posible, ni deseable, sin pequeños retrocesos, recordatorios y vueltas al pasado para comprender cambios o recapitular estados de la cuestión. El autor desgrana aquí los elementos básicos sobre los que se constituye el anciano Derecho de los mercade-

res, los fundamentos de la antigua cultura mercantil: amor y amistad, los vínculos a ellos ligados y sobre ellos contruidos (en cierta manera, indestructibles, a prueba de bombas), lucro, caridad, exceso, fronteras, pecado como máximo extremo. Los límites teológicos y religiosos acuden presurosos a la primera de cambio, lo que demuestra la intrínseca unión entre ambos mundos y también con el del Derecho, que con ellos, de modo conjunto, integraba ese orden prescriptivo superior, universal, divino en su origen último. No se trata de cuestiones o virtudes cristianas, privadas, particulares, sino que rebasan el ámbito singular e inundan todos los modos de actuación de los comerciantes con arreglo a sus parámetros dictatorialmente impuestos. Porque ese Derecho funcionaba así, con arreglo a tales presupuestos y con arreglo al respeto reverencial hacia tales principios. Porque ese Derecho era inseparable de la moralidad, de la religión, de los componentes éticos a esos mundos ligados que le daban sentido y le insuflaban vida. La cultura mercantil se va conformando por prácticas que dejan traslucir orden, mucho orden natural, unidad dentro de la pluralidad, modelos y virtudes determinadas, formas de gestión y de gobierno, pero que alumbran, finalmente, profesión y posición social y, por descontado, jurisdicción (cap. I, «Mer-

*captura y Ius Mercatorum*», pp. 25 y ss.), combinadas bajo el manto de lo político, lo religioso y lo familiar, interrelacionados entre sí para dotar de regulación esas prácticas, para darles cobertura mínima. Éstas dan a luz costumbres, donde se hallarán más cómodos esos mercaderes, espoleados por la particularidad de sus labores y experiencias (cap. II, «Cultura y costumbres mercantiles», pp. 37 y ss.). Por allí se dejan ver creencias, valores profesionales y modos de comportarse, y emergen con fuerza la caridad y la amistad, las cuales explican muchas decisiones y corolarios jurídicos en la actitudes de los mercaderes, elementos que modulan muchas normas que, a tenor su literalidad, conducían a resultados más drásticos. Vienen a ser un sucedáneo de la equidad en el ámbito del Derecho Común: dulcificación del Derecho estricto en atención a las circunstancias del caso particular, compendio de cómo se articulaba la justicia y, por tanto, el orden jurídico en el Antiguo Régimen. A partir de la amistad se seguían ciertas consecuencias como la de no entablar pleitos o evitar los innecesarios, las relaciones epistolares (con un valor inmenso conferido a la escritura como modo de expresión libre), o practicar la gracia y el perdón para que esa amistad no se viese dañada ni resquebrajada por acciones egoístas, esto es, a modo de com-

pendio, ser buenos cristianos también en el ejercicio de la profesión (una cierta santificación del trabajo en un tiempo en que todo el mundo era o pretendía ser santo, y además se le exigía). Tales costumbres acababan desembocando, en los tiempos del Código, en los más asépticos y menos relevantes usos comerciales, más actores secundarios que otra cosa.

No bastaba la amistad, sino que la vida comercial necesitaba ser apuntalada por un arquetipo de referencia que actuase como guía y que supliese los vacíos que dejaban las virtudes de partida mencionadas o las hiciese obligatorias. El modelo comercial por antonomasia es el familiar (cap. III, «La casa de comercio», pp. 59 y ss.): la casa debe ser el patrón que guíe la conducta mercantil, reproduciendo no sólo los elementos espirituales que la conforman como elemento social primero de tipo natural, obligatorio e inexcusable, sino también sus formas de gobierno y los modos de actuación de aquellos sus gobernantes, a medio camino entre el amor abnegado y la necesaria disciplina, entre el premio y el castigo. Las propias denominaciones coadyuvan a ese símil: se habla de *compañías*, no de *sociedades* (término más decimonónico). Otros ejemplos adorna esta mimesis familiar. Se expresan los comerciantes en lenguas vernáculas, no en latín,

tanto dentro de la casa como en los manuales que disciplinan esa vida económica, por la cercanía y la cotidianeidad imperantes. Ese recurso a las lenguas vulgares explica la ausencia de la nobleza (clase holgazana y parasitaria en la órbita católica, sobre todo) dentro del mundo comercial, pero, al mismo tiempo, por su componente consuetudinario (por descontado, oral), hace de esos cauces de comunicación el instrumento por antonomasia de difusión de los saberes, casi totalmente alejados de libros, bibliotecas y lecturas, del mundo sapiencial. No eran saberes académicos, ritualizados, nobiliarios y fosilizados, sino saberes prácticos, activos, cotidianos, omnipresentes, mucho más populares y dinámicos que los que correspondían a otros círculos educativos, como podría suceder con las universidades. Ese rasgo popular y su consecuente contraposición con la vida nobiliaria, cuyos recursos dependían de otras fuentes de riqueza (la tierra), hacen que la burguesía abrace de un modo entusiasta esta vida y la convierta en algo propio hasta fundirse con ella. La clave última de todo, el por qué del valor de los mercaderes y comerciantes, reside en sus saberes específicos (redes comerciales, pesos y medidas, calidades de los productos, cotizaciones, cambios, aranceles, rutas a seguir, destinos, peligros, etc.), lo que los

convierte en unos súbditos especiales, cualificados por sus habilidades y destrezas. Hay todavía más: la directa relación de esos saberes con la generación de beneficios, la capacidad de sus titulares para organizar negocios, riquezas, expediciones, compañías, etc., con paso firme y mano de hierro, y su aprendida aptitud para afrontar nuevas empresas de todo tipo, bajo el riesgo calculado, la inversión contenida (cap. IV, «Saberes del mercader», pp. 73 y ss.), haciendo partícipes a los demás de tales invenciones. No son poseedores de un saber egoísta, ni tampoco son solipsistas: precisan de la sociedad para que tales conocimientos florezcan y den frutos, incluso para que tengan razón de ser y cobren todo su sentido. Su dimensión social es, por todo lo dicho, incuestionable. Es el mercader el que sabe lo que hace y lo sabe por tradición de la que forma parte y que comparte en cierta medida con el mundo que le rodea, al que busca para negociar y para triunfar, para beneficiarlo, no para explotarlo. Por todo ello, tiene derecho a una retribución legítima y justa, tiene incluso derecho a salvar las prohibiciones de la usura, toda vez que sus acciones hacen fructificar el dinero de un modo moralmente no reprochable. Hay una ciencia al alcance de pocos, por la que se debe pagar a quien la posee, de la que pueden formar parte las

mujeres, y que dejan poco espacio para el Derecho (en cierta medida, el *Ius Mercatorum* se forma de espaldas al Derecho Común y poco le puede aprovechar su abundante literatura: otros elementos complementan el escaso protagonismo del mundo jurídico propiamente dicho, es decir, el mundo comercial implicaba problemas éticos, pero no una gran complejidad técnico-jurídica): había instrucciones para redactar las cartas, tan determinantes en el tráfico económico, que, por ende, debían ser claras y sencillas en sus expresiones; había flexibilidad, derivada del particularismo y de la oralidad; había rechazo a los litigios y a la práctica procesal del Derecho Común. Poco se compartía, por tanto, del Derecho con mayúsculas, omnipotente y dominante. Había un orden armónico que no quería ser quebrado, con defensa a ultranza de esa amistad entre comerciantes (pero, sobre todo, entre seres humanos) que tenía la extraordinaria capacidad de aguantarlo todo y de fundarlo todo. Poco más se podía añadir: no era el suyo un conocimiento jurídico, ni lo precisaban con toda probabilidad más que en casos extremos, y ni siquiera el Derecho dominante y conocido tenía la remota posibilidad de moldear los espacios por donde campaban los mercaderes y comerciantes. De ahí su ausencia del mundo universitario, al que no

interesaba por no formar parte de la tradición estricta que allí encontraba cobijo y veneración. Religión, casa y amistad parecen conformar la tríada sobre la que se erige el fluido ético que recorre el Derecho de los mercaderes, pero esa cultura debía dar lugar a instituciones más sólidas y corpóreas.

La segunda parte se ocupa de las estructuras del *Ius Mercatorum*, es decir, de los elementos que, a partir del entramado intelectual anteriormente visto, regulan los tratos y disciplinan la profesión mercantil, con tres capítulos dedicados respectivamente a la usura (cap. V, pp. 87 y ss.), a la noción de corporación (cap. VI, pp. 117 y ss.) y a un ejemplo particular, normativo y jurisdiccional, formado por las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (cap. VII, pp. 145 y ss.). Acaso el tema de la usura sea el más paradigmático e interesante, puesto que incide en la abierta y natural relación de la Teología con el Derecho en esos momentos del Antiguo Régimen, de un lado, y, de otro, marca el límite de la vida mercantil, el extremo hasta dónde se puede llegar en las complicadas y tirantes relaciones del hombre con el dinero, núcleo del Derecho patrimonial, donde los contratos de todo tipo (incluidas las compañías) tenían tanto que decir. Todo era susceptible de interpretaciones —hay que dejarlo señalado— que

se van sucediendo en el tiempo. La usura se comienza a construir precisamente a partir de la Biblia, doctrina de inmediato completada por la patrística, decretales papales, cánones conciliares y la pléyade de autores, donde se admitía la gratuidad del mutuo, focalizando la atención en los intereses y en su conceptualización. Sigue un detallado repaso a la literatura mercantil, pues es un mundo especial el que aquí comparece en relación a la usura, con lecturas particulares, excepciones, prelações, casos concretos, etc., dando origen a curiosas figuras como el *contrato trino* o *triple* (donde se mezclaban una sociedad, con un seguro y una compraventa de cosa futura), y llegando a los tiempos ilustrados, en los cuales se da una nueva inversión a todo el caudal normativo y doctrinal previo en atención a los nuevos tiempos y a las nuevas exigencias, con el resultado de una flexibilización de la estricta concepción predicable de usura e intereses en los siglos anteriores. La banca y sus negocios aparecen por entre los resquicios que van dejando las pretéritas prohibiciones. Pero eso que acontece en el siglo XVIII (las interpretaciones adaptativas de viejos textos) no es sino otro reflejo más del universo intelectual de ese mundo antiguo que estaba llamado a desaparecer al finalizar la centuria: los mismos materiales para diversas interpreta-

ciones que adaptan el caudal conocido a las decisiones tomadas por el poder, sin romper con el modelo general que acoge estas lecturas, sin heterodoxias, sin acercarse de forma peligrosa a lo herético. Si algo singulariza a la sociedad del Antiguo Régimen, por encima de cualquier otro elemento, es la presencia de corporaciones, *corpora*, los cuerpos intermedios, que no de ciudadanos-individuos como tales, los cuales solamente tenían sentido, razón de ser, vida jurídica plena, en tanto en cuanto formasen parte de una de aquéllas, que les conferirían derechos y deberes, desde el nacimiento hasta la tumba y más allá. Esas *universidades* tenían fines propios y una amplia autonomía —en sus ramas orgánica, normativa y judicial— para conseguir los primeros. A eso fiaban su existencia y su actividad. También sobre ellas, sobre las mercantiles y comerciales, se predicaban los elementos virtuosos anteriormente expuestos (amistad, religión, casa), por cuanto no dejaban de ser grandes cuerpos con idéntica conformación, necesidades, enfermedades y medicinas que los demandados por los cuerpos individuales. Es este cap. VI, un capítulo heterogéneo dedicado a las cuestiones nominales (definición de mercaderes y tratantes), a los Consulados peninsulares y americanos con sus respectivas Ordenanzas, resultado de la autonomía ante-



riormente reseñada, al ejercicio de la jurisdicción en todas sus variantes (la normativa, con visto bueno de la Corona y de sus Consejos, y la propiamente judicial, con los Consulados y sus procedimientos sumarios), al papel de las Ordenanzas y a la conformación de un cuerpo normativo mercantil con múltiples piezas, para terminar con referencias a la *Casa de la Contratación* sevillana a lo largo del siglo XVI y sus vicisitudes normativas y organizativas. Termina esta parte con un ejemplo práctico, muy esquemático (pues fue, en su día, voz de diccionario), sobre las Ordenanzas del Consulado de Bilbao del año 1737, reconstruyendo los precedentes y con estudio de su formación y contenido, normas anteriores subsistentes e influencias (con la francesa a la cabeza, pero también la castellana), así como suerte y destino ulteriores de este texto, tanto en España (Código de Comercio de 1829) como en América (por medio de las principales Codificaciones mercantiles de los países de Ultramar).

La tercera parte se centra en el siglo XVIII, bajo la rúbrica general «El monarca, los cambios y el comercio», con cuatro capítulos. Es un momento intermedio, donde se aprecian continuidades dependientes de tiempos anteriores, pero se vislumbran algunos cambios moderados e integrados aún en la lógica jurídica de los tiempos que se van a

vivir. El Siglo de las Luces interesa por los cambios políticos (tiempos de tendencias absolutistas muy marcadas) y de mentalidad (la Ilustración si bien configurada al hispánico modo) allí desarrollados. ¿Cómo llevar a la práctica ese poder que los monarcas querían mayor, más libre, menos condicionado y menos limitado con un marcado respeto asimismo al entramado institucional, jurídico y cuasiconstitucional existente, que esos mismos monarcas se habían comprometido a defender? ¿Cómo casar los indudables avances científicos, derivados del racionalismo y el criticismo, con un cambio en la percepción de las actividades humanas, hasta entonces constreñidas por circunstancias morales o éticas? ¿Cómo hacer más libres, más felices, más ricos, a los reyes y cómo hacer más libres, más felices, más ricos, a los súbditos, sin transgredir el orden en su conjunto, sus pilares esenciales? La anterior omnipresencia jurisdiccional, la de los Consejos y el mundo del Derecho Común, da paso a una cada vez más amplia labor económica o gubernativa, derivada del ejercicio de los poderes domésticos que corresponde al rey-padre, buen y único patriarca de todo el pueblo, como supremo rector de la República familiar que tiene a su cargo. Como sucedía con la familia, modelo para las compañías mercantiles, ahora el Reino, la República, se ter-

mina por asimilar al núcleo familiar. Es, por supuesto, grupo humano jerarquizado, rígidamente estructurado, pero también espacio de consumo y de producción, decisiones respecto a las cuales la voz del padre (el rey) es la única relevante como buen mercader o comerciante rector. La jurisdicción mengua; la acción directa, bajo cauces no jurisdiccionales, sino más directos y expeditivos, potestades domésticas o económicas (la *vía reservada*, el expediente), cobra fuerza y vigor. Gobierno civil y político ceden ante el gobierno económico, en su sentido etimológico; lo jurisdiccional da paso al gobierno interno de la casa, a lo doméstico, allí donde la jurisdicción no puede ni quiere llegar. Asimismo, la *ciencia de la legislación* comienza a influir en la acción de los monarcas ilustrados que se dan cuenta de la potencialidad del Derecho para cambiar (y no sólo conservar) el reino que les ha tocado dirigir. Ello explica que, en lo que al Derecho Mercantil se refiere, los Borbones introduzcan cambios de calado que ponen sobre el tapete ese *gobierno activo*, defendido por Floridablanca. Ya no es Monarquía pasiva e indolente, ausente, ensimismada, sumamente respetuosa con las corporaciones existentes a las que respeta y no se atreve a cuestionar, sino una Monarquía activa, dinámica, que sale de su círculo íntimo, que hace, construye,

fabrica, invierte, negocia, comandada por un rey que es también mercader, y que decide con armas y bagajes intervenir de modo directo en los espacios autónomos anteriormente ocupados en exclusiva por las corporaciones mercantiles. Así, practica la negociación de valores, desarrolla la agricultura y repuebla tierras yermas, se encarga de la producción industrial y fabril y, de modo más específico, se encarama a la realización de negocios bancarios (Banco Nacional de San Carlos, Real Giro), funda compañías privilegiadas, abre los puertos al monopolio americano, persigue unas Ordenanzas Generales del Comercio que no llegaron a ver la luz al final del túnel, impulsa nuevos Consulados mercantiles, da vía libre a nuevas fórmulas asociativas por encima de los tradicionales contratos bajo sus auspicios, crea una banca *nacional* y esboza un tímido crédito público (vales reales) al amparo de la anterior, todo ello sin que los moralistas y los teólogos abandonasen su preocupación por todas estas cuestiones atinentes a la riqueza y a peligros pecaminosos que de ésta se podían derivar. Se puede decir que el Derecho mercantil sigue en manos de los mercaderes, pero con una presencia cada vez mayor (y no siempre exitosa) de la Monarquía y sus dispositivos e instrumentos concretos (que son, curiosamente, los mismos contra

los cuales iban a luchar: corporaciones, fueros, privilegios, etc. La lógica del Antiguo Régimen se acaba por imponer).

Marco general es el que se traza en el cap. VIII (pp. 165 y ss.), con ese *gobierno activo* y sus correspondientes iniciativas comerciales, destinadas a la felicidad terrenal de los súbditos, para lo cual era preciso recabar toda la información posible (es el siglo de los censos de población, de los de riqueza y manufacturas, de los catastros: la Monarquía cuenta y cuenta población y riqueza para sus propios intereses, con impuestos a sancionar en el horizonte más inmediato), así como respetar los espacios jurisdiccionales ya dados, los tradicionales, lo que lleva a potenciar esos mundos domésticos y esas recreaciones del rey como padre de una gran familia, el Reino, sobre la cual ordena y manda sin cauces procedimentales estrictos y reglados más allá de su sola decisión en atención a consideraciones situadas también en lejanos territorios para la justicia. De la justicia se ocupaba la maquinaria tradicional, la jurisdicción, que conservaba los reinos en paz y en orden. Para cumplir otros propósitos (piedad, amor, caridad, amistad, clemencia, beneficio, prosperidad, progreso), el rey se erigía en padre, no sujeto a esos requisitos procesales, ni a sentencias, ni a *figuras de juicio*, allí donde no había jurisdic-

ción que llegase o valiese. Se trataba de buscar estos espacios libres a los efectos de que el rey diese rienda suelta a sus pulsiones absolutistas, no para ejercitar un poder descarnado, sin freno y sin sentido, sino un poder más rápido siempre orientado a los beneficios de su amado pueblo, un poder paternal, benévolo, aun cuando fuera riguroso y estricto. Es el rey bifronte, Jano jurisdiccional y económico al mismo tiempo, que opera como señor de vasallos, en su dimensión más política (*pública* podría decirse), pero también, regularmente y cada vez en más materias, como padre amante siempre pendiente del beneficio de sus hijos, en un ámbito más íntimo, cerrado y restringido, sobre los mismos sujetos (los súbditos), pero con otros títulos operativos (no exactamente *privados*, pero casi rozando la privacidad de esos rincones). Ese beneficio que impulsa el rey conduce a la felicidad y la felicidad desemboca en el progreso: para ello no duda en actuar, en emprender acciones comerciales (las Reales Fábricas a modo no de empresas públicas, sino como entidades privilegiadas corporativas con sus Ordenanzas y jueces propios, fueros privilegiados, salarios prefijados, algunas libertades singulares y exenciones varias para sus adscritos); en construir hospicios, asilos y censos de mendicantes; en repo-

blar y colonizar Sierra Morena (con Olavide); en auspiciar Reales Compañías a modo de sociedades mercantiles, pero especiales en muchos aspectos (no entes contractuales, sino sujetos institucionales, ramificaciones del poder regio: no dependían de la voluntad de los accionistas, sino que su régimen se sujetaba por entero al decreto de creación, con una responsabilidad no del todo clarificada, exentas de la jurisdicción mercantil y con poderes para cumplir y hacer cumplir sus reglamentos), compuestas por una variada gama de sujetos, individuales y corporativos, nobles, mayorazgos, menores e incapaces, universidades, instituciones religiosas, etc.; en alentar el comercio libre y la consiguiente creación de nuevos Consulados que se suman a los de Burgos, Bilbao y Sevilla (Málaga, Alicante, Coruña, Santander, San Cristóbal de La Laguna y los americanos: Caracas, Guatemala, Buenos Aires, La Habana, Veracruz, Chile, Guadalajara y Cartagena), con funciones jurisdiccionales y económico-gubernativas, así como la labor de la Junta de Comercio, Moneda, Minas y Dependencias de Extranjeros; o en esbozar proyectos de nuevas Ordenanzas en Barcelona, Sevilla y Cádiz, minuciosamente estudiados, siempre desde las coordenadas de sus espacios y tiempos correspondientes, es decir, desde la lógica jurídica del momento.

Son los siguientes pasajes deliciosos, bien contruidos y literariamente muy elaborados. Con ecos de crónica social, costumbristas, aunque bien tamizados por el componente del Derecho, nos sumerge el autor en la vida madrileña de finales del siglo ilustrado, con una capital en proceso de refacción y embellecimiento, y así vemos desfilar a bancos y banqueros por el Madrid de la Ilustración (cap. IX, pp. 205 y ss.), con especial referencia al Banco de San Carlos, al Real Giro y a la Diputación de los Cinco Gremios Mayores, y con indicación de los objetos negociales (cambios) y su sustento jurídico (el depósito irregular), a partir de nuevas lecturas del material jurídico consolidado por siglos de tradición. Operación típica de los juristas coetáneos, de aquellos encerrados en las categorías del Derecho Común, capaces de subvertirlo o de invertirlo mediante revisiones de las exégesis primitivas. Destaca el tratamiento de los censos (especialmente, el consignativo), acaso la figura jurídica que mejor sabía compatibilizar lo nuevo y lo antiguo, la propiedad privilegiada con el debido rendimiento tolerado y aceptado que de la misma se podía extraer conforme a los inexorables moldes teológicos imperantes todavía. El Banco de San Carlos, creado en el año 1782, es objeto de tratamiento detallado en el cap. X (pp. 227 y ss.), al ser

una de las más célebres manifestaciones de esa Ilustración mercantil impulsada por Carlos III y de la mano de F. Cabarrús. Su origen no puede ser otro que la penuria económica de la maquinaria estatal, endeudada hasta los topes máximos permitidos y más allá, tras un siglo de errática política internacional, lo que lleva a buscar remedios de todo tipo, al margen de los impuestos y los arbitrios. El Banco mencionado nace para hacer frente a los vales reales y así poder reducirlos a efectivo, pero también como arma arrojada en una de esas batallas corporativas tan del gusto del siglo y de la Monarquía, enfrentada en este caso contra el poder de la compañía financiera de los Cinco Gremios. Queda conformado así como un corporación (no podía ser de otro modo en aquellos tiempos), bajo la forma de Real Compañía (y todo lo que ello comportaba en su estatuto jurídico), con aportaciones de socios en suma necesaria para asumir los cometidos deseados que eran, según su decreto fundador, la reducción de vales, el descuento de letras y el asiento de suministros para Ejército y Armada, con acciones (que no lo eran en sentido estricto), oficiales regios, fuero singular y un activo recurso al mismo por parte de la nobleza, mediando mayorazgos o no, pero que consigue ir poco a poco superando prejuicios y el espíritu de su siglo para

ir dando paso a una cierta actividad de tipo *nacional*, superadora de las acciones gremiales previstas y de sus restricciones, donde el crédito jugó un papel muy relevante de cara a articular ese comportamiento activo de la Monarquía. Estamos ante una de las manifestaciones más relevantes de esa potestad doméstica ya aludida, potestad que permitía al monarca interferir en la vida de las corporaciones (a partir de la inserción de una nueva corporación privilegiada en el engranaje dado), en aras del bien común o del interés general (de nuevo, la felicidad, el beneficio común), o para establecer determinadas reglas con las que disciplinar la vida de los contratos (cercenando libertades corporativas, no individuales). Se concluye esta parte con una recreación de las prácticas cambiarias a partir de la vida y obra de L. Da Ponte y G. Casanova, y de su funcionamiento en diversas plazas europeas, una muestra última de esa internacionalidad del Derecho de los mercaderes (cap. XI, pp. 265 y ss.), matizada por la experiencia inglesa, siempre divergente respecto al modelo europeo continental y más madura a esas alturas del siglo XVIII, con recorrido por Francia y España, acompañadas ambas experiencias por abundante literatura mercantil y por presencia teológica perenne por el riesgo de usura inherente a esas prácticas.

Finalmente, tras el *parteeguas* dieciochesco, la cuarta parte se ocupa del camino hacia un Derecho Mercantil español, ya para tiempos codificadores y constitucionales y también viceversa, con siete capítulos que se extienden por el siglo XIX y abordan cuestiones referidas a la paulatina labor de desmontar el Derecho Mercantil hasta entonces conocido, cosa que se va haciendo no sin inercias, resistencias y reacciones de todo tipo, principalmente las procedentes de los sujetos más perjudicados por tales nuevos aires mercantiles. Es espacio más narrativo que interpretativo, algo ya advertido por el autor en los primeros compases del libro, pero no por ello el interés es menor. De la internacionalidad pasamos a la *españolidad* de ese Derecho ahora contenido en el Código y sólo en el Código, el gran propósito del siglo llevado a la práctica en dos ocasiones (1829 y 1885), amén de una variada legislación complementaria que suple a aquellos dos en multitud de materias. El Derecho de clase se convierte paulatinamente en Derecho de Estado. Un Derecho estatutario da paso a un Derecho objetivo, el de los actos de comercio. Un Derecho plural (con textos históricos como las *Partidas*, más usos y costumbres de la profesión, Ordenanzas gremiales y consulares, textos extranjeros, etc.) da paso a un Derecho uniforme, sin atender a diversas tra-

diciones, sino creando una nueva, única y directa. Un recién nacido sujeto político, la Nación, hace su aparición para asumir como propias las ancianas actividades consulares convertidas en competencias administrativas, y arrastra hacia sí también la vieja jurisdicción mercantil, devenida, hasta su desaparición en diciembre de 1868 (Decreto de Unificación de Fueros), en parte de la justicia estatal, esto es, nacional. Vemos distintos jalones de este tránsito iniciado por Bayona y Cádiz [cap. XII, «Derecho Mercantil y Constitución (1812)», pp. 315 y ss.], con sus novedades, pero también con sus insuficiencias en relación a los sujetos implicados (siguen apareciendo corporaciones y gremios, sin lugar para ciudadanos de verdad) y en relación al comercio por ellos cultivado y la libertad que lo envolvía aparentemente, con los *arreglos* de Consulados producidos durante la vigencia de la Constitución tanto en el bienio 1812-1814 como en el trienio 1820-1823, más cuestiones atinentes a la fiscalidad y al Código Penal que dependía en algunas partes de tal Derecho Mercantil. Seguimos luego con la primera Codificación [cap. XIII, «Derecho Mercantil y Codificación (1829)», pp. 349 y ss.], con el protagonismo de Sainz de Andino, examinando proyectos variados (ya de época ilustrada), antecedentes e influencias, hasta llegar al

Código de 1829, valorado de modo negativo tanto en contenidos como en originalidad (con cotejo respecto al Proyecto de la Comisión, de la que formó parte como secretario el mismo Sainz de Andino, y también al de Ordenanzas consulares, precedente de Málaga, del año 1825, fuente principal que empleó nuestro jurista para ambos textos, el de la Comisión y el suyo propio). Un Código cuya aprobación y posterior aplicación no resultaron fáciles puesto que chocó con ese haz de corporaciones subsistentes en diversos rincones de la Monarquía, dispuestas a conservar su peculiar personalidad, sus privilegios, su jurisdicción y su fiscalidad: los casos más conocidos son los de las Provincias Vascas (no tanto de los Consulados, sino de sus instituciones de gobierno particular, pues entendían el Código como un ataque a sus libertades históricas: intervención pública, régimen de matrícula, jurisdicción ajena a los jueces de la tierra, selección de magistrados de comercio, competencias de los intendentes, separación de actividades de los Consulados con pérdida de recursos fiscales, entre otras muchas, conformaban el catálogo de agravios forales), pero también acontece en los espacios americanos subsistentes, es decir, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, todos los cuales modularon también, al amparo de las sucesivas Constituciones,

la forma de hacer efectiva esa legislación mercantil española que se pretendía única y uniforme, aunque no lo pareciese o no lo llegase a ser en su diseño final (cap. XIV, «El Código y las tierras de la Monarquía», pp. 393 y ss.). Continuamos con los trabajos sobre las sociedades anónimas y su inserción en el mundo nuevo auspiciado por el Código y auspiciado, sobre todo, por la nueva sociedad [cap. XV, «Las anónimas y el Código de Comercio (1830-1847)», pp. 411 y ss.], con las cuestiones terminológicas y la más apasionante referida al juego de la responsabilidad social, los cambios legislativos que se producen a partir del año 1848 [cap. XVI, «Derecho mercantil y legislación (1848)», pp. 439 y ss.], que van mostrando el sucesivo desbroce del Código con el surgimiento de toda una legislación especial que lo vacía de contenido (sociedades de crédito, medios de locomoción, valores, industrias, agentes comerciales, etc.), pero también con nuevos planteamientos más abiertos y proclives a las libertades económicas (libertad de comercio para géneros de comer, beber y arder, arreglo de asociaciones gremiales, libertad para el tráfico de granos y barrilla, extinción de la Compañía de Filipinas, libertad de comercio de vinos y extinción del gremio de cosecheros, todas ellas adoptadas entre enero y febrero de 1834,



a las que siguieron la libertad para establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria en 1836, y la concesión de facultades al gobierno para autorizar la celebración de ferias y mercados en 1837), al mismo tiempo que las insuficiencias de la regulación de 1829 (en sede procesal y cambiaria, por poner dos ejemplos) hacen necesaria una profunda revisión del mismo que se tradujo en múltiples proyectos que no llegaron a fructificar (destaca el de 1836-1839), con participación de técnicos especialistas (incluido el Consejo Real), aunque la pulsión reformista siguió adelante (sociedades anónimas en 1848 como hito de mayor relieve) sin que los cambios gubernativos la paralizasen (así, en el Bienio Progresista se incidió en la nueva regulación de las sociedades de crédito y los ferrocarriles e incluso en el régimen general de las obligaciones). Se demostraba una cosa: la incapacidad del Código para aprehender la materia mercantil en una época de expansión y crecimiento, de creación de variados institutos y también de crisis económica (como la que se llevó por delante una buena cantidad de bancos, sociedades de préstamos y aseguradoras a mediados de la centuria y a finales del reinado de Isabel II), con el telón de fondo de la ausencia, injustificable, de un Código Civil que sirviese de cobertura a las restantes ramas privatísticas. El Dere-

cho Mercantil, curiosamente, estaba fuera del Código en su mayor parte, se había despojado de su reducido legal único, y era esa legislación mercantil especial la que gozaba de una protagonismo práctico mayor.

Restarían dos cuestiones finales, que no son menores. Primeramente, la abolición de la jurisdicción mercantil [cap. XVII, «Derecho mercantil y jurisdicción (1868)», pp. 471 y ss.], que sirve para trazar una breve historia de este orden jurisdiccional especial (con especial detenimiento en la Ley de 1830), acaso injustamente tratado en 1868, pero el Estado nacional no podía hacer excepciones a su nueva Administración de Justicia, terminando con una reflexión sobre los prolegómenos que conducirán al Código de Comercio de 1885 (el movimiento legislativo de 1869 con la libertad de creación de bolsas, la derogación de las leyes de 1856 sobre bancos, sociedades de crédito y concesionarias de obras públicas y regulación de las quiebras ferroviarias, pero, sobre todo, con las siete bases aprobadas para pergeñar esa revisión del Derecho Mercantil que, en realidad, era todo un Código nuevo). En segundo lugar, la inserción de esa nueva disciplina en la vida universitaria con la consecuente aparición en los planes de estudio (anticipados, asimismo, en el siglo XVIII con las Escuelas de Comercio, dependien-

tes de los Consulados), algo que no se consigue hasta el año 1836 en que aparece la asignatura de *Jurisprudencia Mercantil*, ligada o vinculada a otras disciplinas y a otras cátedras (Derecho civil, Derecho penal, Elocuencia forense), hasta su definitiva consolidación en septiembre de 1883. La nueva vida universitaria trae implícita la germinación de una manualística al uso y de obras referidas a esa nueva disciplina que, sin embargo, hundía sus raíces en el Antiguo Régimen: los primeros y precursores textos de Ferrer y Valls y de Casimiro Rufino Ruíz dan paso a los compendios Martí de Eixalá, actualizado luego por Durán y Bas, Laso, González Huebra, o Vicente y Caravantes, con referencias cumplidas a las cátedras y a sus sistemas de provisión, así como a sus titulares en diversas universidades en la primera hornada de cátedras de la disciplina autónomamente considerada [cap. XVIII, «Derecho mercantil y educación (1883)», pp. 493 y ss.].

Concluye así un libro ejemplar y modélico, voluminoso, denso, completo, resultado de unas ideas claras acerca de propósitos, objetivos

y modos de ejecutar unos y otros: lo es en su desarrollo, pero lo es, sobre todo, en su planteamiento, en el punto de partida clarificador que ha guiado su concepción y su materialización ulterior. No es historia al uso (eso se ha advertido), historia que conduzca de inmediato a instituciones particulares, que sólo aparecen cuando lo reclama el espíritu principal del texto, el argumento principal: es historia del Derecho Mercantil, del Derecho en su conjunto, de la suma de todo (instituciones, relaciones, valores, creencias, principios, fundamentos, etc.), de su dimensión histórica, de su estabilidad y de sus cambios, de sus dos vidas o dos modelos sucedidos en el tiempo, y de las transiciones, siempre conflictivas, entre ambos. Felicitamos al profesor Petit por este logro, debido al trabajo de muchos años, y auguramos la condición de *clásico* para el texto, lo que, sin lugar a dudas, es el mejor de los premios, la más alta recompensa a la que un libro puede aspirar para cumplir con su destino y para honrar a quien lo escribe.

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Dpto. de Historia del Derecho  
y de las Instituciones. UCM.